



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho

RESOLUCIÓN 346-12 QUE ESTABLECE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO QUE DEBERÁN UTILIZAR LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES DE DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA CORRESPONDIENTE A FRACCIONES DE MESES Y AL PAGO DEL SALARIO DE NAVIDAD.

CONSIDERANDO Que en la actualidad existen divergencias en el pago adicional a los doce (12) pagos mensuales que realizan las compañías de seguros, correspondiente al periodo de navidad, en los casos en que el pago de la pensión no corresponde a un año calendario completo o cuando el pago de las pensiones se agotan antes del mes de diciembre.

CONSIDERANDO: Que en la definición de Pensión del Contrato Póliza de Discapacidad y Supervivencia pactado entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías Aseguradoras, debidamente aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), se establece lo siguiente: “Las pensiones corresponderán a doce (12) meses más un pago adicional correspondiente al periodo de Navidad, haciendo un total de trece (13) pagos en un año calendario, en las cuantías establecidas en la normativa vigente”.

CONSIDERANDO: Que en el artículo séptimo del Contrato Póliza de referencia se establece: La Superintendencia de Pensiones es la responsable de suministrar el método de cálculo a utilizar, que debe ser claro para el beneficiario y lo hará de conocimiento público.

CONSIDERANDO: Que el pago trece (13) y su cálculo tienen su fundamento en las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 219 del Código de Trabajo establece que el Salario de Navidad consiste en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de éste una suma mayor.

CONSIDERANDO: Que en la parte in fine del artículo 220 del Código de Trabajo se establece: “El trabajador que no haya prestado servicios durante todo el año tiene derecho al salario de navidad en proporción al tiempo trabajado durante el año”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 110 del Reglamento de Pensiones establece que la compañía de seguro considerará doce pagos mensuales para estas pensiones en la forma que corresponda y un pago adicional correspondiente al período de Navidad.

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el Art. 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTO: El Código de Trabajo (Ley No. 16-92), promulgado por el Poder Ejecutivo el día 29 de mayo de 1992;



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha 19 de diciembre del 2002;

VISTA: La Resolución 186-01 del Consejo Nacional de la Seguridad Social, de fecha 24 de julio 2008;

En el interés de unificar los cálculos y método de pago de las Pensiones de Discapacidad y Sobrevivencia a que tienen derecho los afiliados al Régimen Contributivo de Pensiones,

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Artículo 1: Objeto. Establecer la metodología de cálculo que deberán utilizar las compañías de seguros para el pago de las pensiones de Discapacidad y Sobrevivencia correspondiente a fracciones de meses y al pago del Salario de Navidad.

Artículo 2: A los fines de calcular los montos de las pensiones de Discapacidad y Sobrevivencia correspondientes a fracciones de meses, se tomará el monto de pensión mensual dividido entre 30, multiplicado por el número de días existentes entre la fecha de concreción de la discapacidad o siniestro y el último día calendario del mes correspondiente, incluyendo los extremos.

Artículo 3: El pago del Salario de Navidad equivaldrá al menos a la duodécima parte del total cobrado por el afiliado discapacitado y/o beneficiario en un año calendario, el cual deberá ser efectuado a todos los beneficiarios de pensiones de Discapacidad y Sobrevivencia, durante todos los años o fracción de año en que se cobre la pensión.

Artículo 4: La presente Resolución tiene vigencia a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012).

Joaquín Gerónimo
Superintendente de Pensiones